DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGU

MINAS: DISTRIBUCIÓN DE CUESTIONES ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA ADMINISTRACIÓN: ARRENDAMIENTO DE MINAS: Se declara la competencia de la Jurisdicción ordinaria respecto a: 1.º, elevación a escritura pública del contrato del arrendamiento; 2.º, abono de indemnizaciones al arrendatario por labores e instalaciones no desmontables, y 3.º, prórroga indefinida del contrato. Se reconoce a la Administración lo relativo a: 1.º, mantenimiento de arrendatario en la posesión de las instalaciones interiores vinculadas al sistema de transporte que éste tiene instalado en terrenos del exterior, y 2.º, constitución de servidumbres de pasos mineros. (D. 9 febrero 1956; B. O. del 15.)

A) Exposición: a) Ante el Juzgado de Primera Instancia de V. se formuló demanda en juicio de mayor cuantía en que se acumulaban las siguientes pretensiones: 1.*, elevación a escritura pública del contrato de arrendamiento de minas; 2.*, declaración sobre los derechos del arrendatario al terminar el arriendo en el sentido de que: 1') las labores pasen al arrendador previa indemnización; 2') las instalaciones interiores queden en la posesión del arrendatario por estar vinculadas al sistema de transportes del mineral que tiene instalado en terrenos del exterior, y 3') que el arrendatario seguirá en el uso y disfrute de pasos, galerías y pozos de transporte en cuanto estén al servicio de minas colindantes cuya explotación lleve a cabo por título legitimo, y 3.*, prórroga indefinida del arrendamiento obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario.

Estando el "juicio en terminación" ("sic"), se formuló por el Gobernador civil de L. requerimiento de inhibición al Juzgado "para que se abstenga de conocer en los autos del juicio declarativo ordinario". No obstante, el requerimiento sólo hacía referencia al pedimento segundo de la demanda, y decía que la pretensión de elevar a escritura pública el contrato no era objeto de la cuestión de competencia.

El Fiscal dictaminó distinguiendo las distintas pretensiones acumuladas en la demanda y atribuyendo competencia a la Administración en lo relativo a mantenimiento de la posesión en las instalaciones interiores y petición de establecimiento de servidumbres de pasos mineros; manteniendo la de la jurisdicción ordinaria sobre elevación a escritura pública, indemnización por materiales e instalaciones no desmontables y prórroga del neciendo.

El Juez dictó auto (confirmado en apelación por la Audiencia) no accediendo al requerimiento total de inhibición, pero admitiendo la competencia de la Administración respecto a la constitución y reconocimiento de servidumbres, manteniendo la de jurisdicción ordinaria en cuanto a la elevación a escritura pública, interpretación de cláusulas del contrato y prórroga del mismo.

b) En el primer "Considerando" se entiende planteada la cuestión de competencia de la siguiente manera: El requirente (Gobernador civil) reclamaba su

competencia en cuanto al pedimento segundo de la demanda, o sea, respecto a las labores e instalaciones que deban quedar en poder del arrendador o del arrendatario y respecto al establecimiento de servidumbres mineras; y el requerido reconocía esta competencia en cuanto a las servidumbres mineras, pero no en cuanto a lo demás.

Considerando segundo: "Que esta cuestión de competencia tiene sólo un aspecto formal en cuanto existe un requerimiento que puede interpretase que es de inhibición total, puesto que en él se pide por el Gobernador al Juez la abstención de su conocimiento en el juicio declarativo y el envío de las actuaciones; pero que en el fondo, en cuanto a su contenido material, no existe verdadera cuestión de competencia, puesto que no hay una materia sobre la que pretendan entender los dos organismos directivos, ya que la competencia sobre lo relativo a la constitución o reconocimiento de pasos mineros es lo único que la Administración defiende que le corresponde... y esa competencia aparece expresamente reconocida a la Administración por el Juzgado requerido..."

Tercero: "Que... la única apariencia de conflicto jurisdiccional se da en cuanto a esos otros extremos del "suplico" de la demanda, que si bien se muestra como objeto de la fórmula final, general y amplia del requerimiento de inhibición, no están incluídas en el razonamiento y fundamento de dicho escrito..."

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el Consejo de Ministros, se decide "en favor del Juez de 1." Instancia de V."

B) Observaciones:

- 1. Conforme a la legislación vigente en materia de minas (1) es preciso deslindar con claridad las cuestiones civiles, reservadas a la jurisdicción ordinaria, y las administrativas que competen a la Administración en vía gubernativa y, agotada ésta, a la jurisdicción especial contencioso administrativa. Los artículos 64 y 62 de la Ley de Minas se ocupan del problema atribuyendo el primero a los Tribunales ordinarios las cuestiones entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civiles; y reservando el segundo a la Administración los expedientes tramitados conforme a la Ley de Minas y lo relativo a deslindes, superposiciones y rectificación de concesiones mineras. Con arreglo al artículo 37 uno de estos expedientes administrativos es el que tiene por objeto el reconocimiento y concesión de servidumbres de desagüe, ventilación y paso. Por todo ello es conveniente, independientemente de que si en el fondo existe o no confiicto, que se resuelva acerca de la distribución de competencias de este caso concreto.
- 2. La segunda cuestión radica en determinar si en el presente supuesto hubo o no conflicto en cuanto al fondo. Lo cierto es que se observan reiteradas contradicciones u omisiones entre Resultandos y Considerandos, que pueden claramente apreciarse en la exposición más arriba efectuada. Pero, sobre todo, entre el primero y segundo Considerandos. Con arreglo al primero aparece claramente un conflicto en cuanto al fondo; pero está en desacuerdo con las peticiones del Gobernador y resistencias del Ministerio Fiscal que son inequívocas. En el segundo, en cambio se declara no haber verdadero conflicto por existir conformidad

⁽¹⁾ Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y Reglamento de 9 de agosto de 1946.

material (ya que no formal) entre el Gobernador y el Juez, y concuerda perfectamente con lo que se deduce de los Resultandos.

3. Por último el problema de distinguir cuestiones de competencia en la forma y en el fondo, se resuelve entendiendo que basta el conflicto aparente para su planteamiento y decisión. Por tratarse de un procedimiento administrativo interesa sólo secundariamente al civilista.